

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

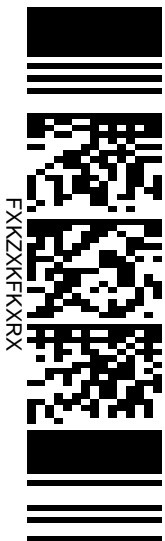
VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Juan Eduardo Cruz Kusch, abogado, recurre de protección en favor de Víctor Enrique Díaz Aguilera, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en poner término anticipado a su contrata, alegando vulneración de sus garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expuso que su representado, el 11 de enero de 2021, comenzó a prestar servicios de Coordinador Técnico de Gabinete en el Instituto de Salud Pública, en calidad de contrata y “mientras fueran necesarios sus servicios”, señalándose, además, que “dependería directamente del Director” del mismo.

Agrega que, por resolución exenta N°40 de 6 de enero de 2023, se creó la Unidad de Participación y Atención Ciudadana, por lo que, por resolución exenta N°740 del 23 de marzo de 2023, Víctor Díaz Aguilera fue nombrado jefe de la Unidad de Participación y Atención Ciudadana del ISP en calidad de contrata, mas sin incluir la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”.

Finalmente, refiere que el 26 de septiembre de 2023 se dictó la resolución exenta N°2442, en virtud de la cual se puso “término anticipado” a los servicios de don Víctor Díaz Aguilera, por la eliminación de su cargo y por la “pérdida de confianza” del Director del ISP.



Alega que esta resolución es ilegal, por cuanto contraviene los artículos 10 y 153 del Estatuto Administrativo, respecto de la duración de su contrata, o pudiendo invocar la recurrida la causal de "término anticipado de los servicios", pues la causa natural de expiración de su contrato era el "término del período legal por el cual fue designado".

Por otro lado, afirma que contraviene el artículo 154 de la ley N°18.834, pues la "supresión del empleo" sólo puede invocarse como causal autónoma e independiente de la "terminación anticipada de los servicios"; e, igualmente, infringe los artículos 148 y 150 letra d), por cuanto no medió la petición de renuncia.

Por otro lado, sostiene que el acto es ilegal, en razón de que la resolución exenta 2442 está desprovista de toda fundamentación, tornándose la decisión del Director del ISP en antojadiza y caprichosa y poco clara y desconociendo que otros funcionarios podrían llevar a cabo las funciones de su representado si supuestamente se eliminó su cargo y que, si realmente se hubiese perdido la confianza en el actor, el Director del ISP le habría pedido la renuncia como en Derecho corresponde, declarando la vacancia del cargo si no la presentaba dentro de las 48 horas siguientes.

En razón de lo expuesto, habiéndose afectado sus garantías de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, pide se restablezca el imperio del Derecho y se ordene que el Instituto de Salud Pública deberá reincorporar al recurrente en la misma calidad y grado en funciones que resulten compatibles con la de jefe de la Unidad de Participación y Atención Ciudadana o de cualquiera de sus secciones, sin perjuicio de que, tan pronto sea reincorporado, el



Director del ISP tenga derecho a pedir la renuncia de su representado en conformidad a la ley; que el Instituto de Salud Pública de Chile deberá pagar las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir Víctor Enrique Díaz Aguilera de no haberse puesto término anticipado a sus funciones en forma ilegal y arbitraria, por el período comprendido entre el 26 de septiembre de 2023 y la fecha en que se haga efectiva su reincorporación o, en subsidio, entre las fechas y las sumas que esta Corte estime conforme a Derecho y al mérito del proceso; con costas;

SEGUNDO: Que, al evacuar su informe, Marisel Torres Cortés, abogada del Instituto de Salud Pública, pidió el rechazo del recurso, con costas, en razón de que la Resolución Exenta 2442/2023, del Instituto de Salud Pública, se dictó dentro del marco de atribuciones que ostenta el jefe superior del servicio y contiene la debida motivación y justificación, no sólo de los hechos, sino del derecho que le asiste, contando con sendos considerandos que discurren cada uno de ellos sobre la pertinencia y justificación de la medida.

Reitera los antecedentes del funcionario y agrega que el 7 de junio de 2023 se dicta el Decreto N°15, del Ministerio de Salud, mediante el cual se designa como Director titular del Instituto de Salud Pública de Chile a Rubén Verdugo Castillo y, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 2440 del 26 de septiembre de 2023, decidió eliminar la Unidad de Participación y Atención Ciudadana (UPAC), procediendo consecuentemente a dictar la Resolución Exenta 2442, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual



se pone término anticipado a la contrata del recurrente, notificándosele personalmente al funcionario.

Afirma que no ha existido por parte del Director del ISP acto ilegal o arbitrario alguno que hubiese amenazado o vulnerado ningún derecho de los garantizados por la Constitución Política de la República al señor Díaz, como se pasa a detallar.

Alega la improcedencia de la normativa invocada en el recurso, en particular respecto a lo referido en cuanto a la supresión del cargo y petición de renuncia, que no aplican respecto de la contrata que detentaba el actor y que ejerció durante más de dos años como funcionario del gabinete y algunos meses de esta anualidad como Jefe de la Unidad de Participación y Atención Ciudadana, por lo que no cuenta con confianza legítima, institución jurídica que recién podría tener lugar cuando los funcionarios han estado prestando servicios de manera continua por al menos cinco años.

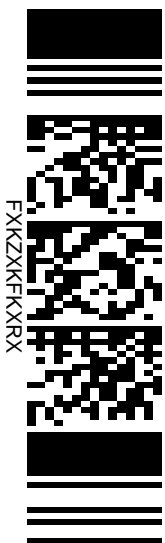
Junto con sostener que la resolución impugnada no es arbitraria ni ilegal, precisa que no existe vulneración de garantías ni necesidad cautelar de urgencia en el restablecimiento de derechos, por cuanto la decisión de la autoridad pudo ser impugnada conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 19.880, mediante el recurso de reposición ante el ISP, derecho que el reclamante no ejerció; pudiendo incluso haber reclamado ante la Contraloría General de la República si consideraba que con la decisión tomada por el Director se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el Estatuto, no habiendo sido notificado el Instituto de presentación alguna;



TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos *permanentes* asignados por ley a cada institución, en tanto que en su letra c) define el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter *transitorio* que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra d) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, *aplicable al personal de planta...*, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, *la estabilidad en el empleo* y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad;

QUINTO: Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos “*durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos*”;



Concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de “*Supresión del empleo*”;

SEXTO: Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período;

SÉPTIMO: Que ahora bien, en el caso de marras el plazo de duración de la contrata del recurrente se extendía hasta el 31 de diciembre de dos mil veintitrés y conforme es posible advertir del mérito de los antecedentes allegados al expediente, especialmente del tenor de la Resolución Exenta RA N° 02442, de veintiséis de septiembre de este año, la institución recurrida procedió a poner término anticipado a ella.

Como ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de 31 de marzo de este año, en autos rol N° 26.301-2023, en el ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata, el análisis debe ser más riguroso, toda vez que ella encierra el ejercicio de una potestad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse

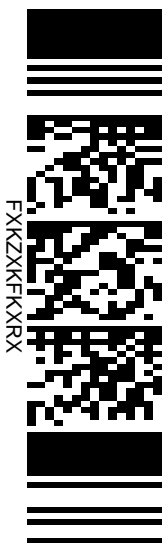


siempre, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que deben siempre relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas.

En este mismo sentido, el dictamen N° 23.518, de 2016 de la Contraloría General de la República, estableció que el término anticipado de una designación a contrata debe materializarse por un acto administrativo fundado, correspondiendo, por tanto, que la autoridad que lo dicta exprese los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, sin que sea suficiente la simple referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión;

OCTAVO: Que de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, analizada conforme al estándar previamente señalado, es posible concluir que ciertamente la decisión de poner término anticipado a la contrata del recurrente se sustentó en hechos objetivos.

En efecto, se funda ella en, en síntesis, en que la Contraloría General de la República estableció como una de las hipótesis que habilitan el término anticipado de una contrata “*la modificación de las funciones del órgano o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado*”; que a través de la Resolución Exenta N° 02440, de 26 de septiembre de 2023, se modificó la organización interna Instituto de Salud Pública y, particularmente, se eliminó la Unidad de Participación y Atención



Ciudadana; que en razón de lo anterior, se suprimió también el cargo desempeñado desde el 23 de marzo de este año y hasta esa fecha por el recurrente; que por otra parte, el actor ingresó a la institución el 11 de enero de 2021, para cumplir funciones como coordinador técnico de gabinete, dependiente directamente del anterior Director Subrogante del servicio; y a que, dado lo anterior, afecta al nuevo Director Titular, don Rubén Verdugo Castillo, falta de confianza a su respecto, motivos por los cuales los servicios del recurrente ya no resultaban necesarios.

Luego, al haberse emitido una resolución objetivamente fundada sobre la decisión de poner término anticipado a la contrata del recurrente, a la luz del deber que impone a la administración el artículo 11 de la Ley 19.880, no se ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario, pues se explicitaron suficientemente los motivos que justificaron tal decisión, lo que conlleva necesariamente que este arbitrio constitucional deba ser rechazado;

NOVENO: Que sin perjuicio de lo reflexionado precedentemente, se dirá también que no concurre respecto del recurrente la confianza legítima, principio que busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, dado que como determinó en un criterio unificador la Corte Suprema en el fallo antes individualizado, sólo es posible adquirirla al haberse desempeñado en la institución por cinco años, plazo mayor a aquel en que el actor se mantuvo vinculado al Instituto de Salud Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excma. Corte



Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional impetrada por el abogado don Juan Eduardo Cruz Kusch, en favor de don Víctor Enrique Díaz Aguilera, en contra del Instituto de Salud Pública.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-15590-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>